



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 37 De Martes, 19 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620170064900	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Maria Teresa Ortiz Perez	Herederos Indeterminado	18/03/2024	Auto Decide - 1)- Declárese Desierto El Recurso De Apelación Interpuesto Por La Parte Demandante, Por Lo Anteriormente Expuesto. 2). Apruébese En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Elaborada Por Secretaría.
08001405300620190044200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Popular Sa	Marlon Ceballos Negrete	18/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405300620200044500	Otros Procesos	Carmen Catalina Castro Cantillo	Y Otros Demandados	18/03/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
08001405300620200028600	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Domingo De Silos Molino Blanco	18/03/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

55ae38d0-8088-49b2-9b20-e85ce9e58e41



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 37 De Martes, 19 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620190027800	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Jesus Bernal Quintero	18/03/2024	Reactiva Proceso Por Finalización Errada - Decide Recurso Reposición
08001405300620210039700	Verbales De Menor Cuantía	Angie Bedoya Lucumi	Otros Demandados, Financar S.A.	18/03/2024	Auto Requiere
08001405300620210013700	Verbales De Menor Cuantía	Pedro Antonio Angulo Vergel	Herederos Indeterminados De Javier Orlando Vega	18/03/2024	Auto Decide - Negar Fecha Audiencia - Inadmite Reconvenccion

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 19 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

55ae38d0-8088-49b2-9b20-e85ce9e58e41



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA
RADICADO: 08001405300620170064900
DEMANDANTE: MARÍA TERESA ORTIZ PÉREZ (QEPD)
SUCESORA PROCESAL: MYRIAM PÉREZ ORTIZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAÚL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE:

LIQUIDACION DE COSTAS		
AGENCIAS	EN	\$1,160.000.00
DERECHO		
TOTAL		\$1,160.000.00

Barranquilla, marzo 18 de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

SEÑOR JUEZ:

Paso a su despacho la presente demanda, informándole que, se hace necesario declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en audiencia celebrada el día 16 de febrero de 2024.

Así mismo, junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior.

Sírvase proveer,
Barranquilla, marzo 18 de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, marzo dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observó que, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el numeral segundo del auto emitido en la audiencia celebrada el día 16 de febrero de 2024, mediante el cual se prescindió del testimonio de los señores Rafael Diaz Martínez y Rosalba Hernández de Cadena.

Dentro de la misma audiencia y de conformidad a lo establecido en el Art. 373 del C.G.P, se anunció el sentido del fallo y posteriormente, estando dentro del término legal, esta agencia judicial emitió su decisión por escrito, mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2024, la cual fue notificada por estado de fecha 23 de febrero de 2024, encontrándose debidamente ejecutoriada, sin que esta fuera apelada dentro del término.

Por lo que, este despacho en atención a lo señalado en el Art. 323 del C.G.P., declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Así mismo, se encuentra la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior.

Por lo anterior, se;

R E S U E L V E:

- 1)- Declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por lo anteriormente expuesto.
- 2). Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56294429670b09ea92ef3714a3e6702065bcafe0aa2686cadc02378bf23d371a**

Documento generado en 18/03/2024 02:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300620190044200
DEMANDANTE : BANCO POPULAR
DEMANDADO: MARLON CEBALLOS NEGRETE

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADO:

LIQUIDACION DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$2,336.939.00
NOTIFICACIONES	\$ 44.754.00
TOTAL	\$2,381.693.00

Barranquilla, marzo 18 de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

SEÑOR JUEZ:

Paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaria y ordenada en providencia anterior.

Sírvase proveer,
Barranquilla, marzo 18 de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, marzo dieciocho (18) año dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada por secretaria y ordenada en providencia anterior, este Despacho;

RESUELVE:

- 1). Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaria.
- 2º) Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina de Ejecución Civil Para los trámites subsiguientes. Por secretaria efectúese la revisión a fin de verificar si existen títulos judiciales a órdenes de este proceso y en tal caso hágase la correspondiente conversión, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA11-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3º) Oficiése a las entidades correspondientes, informándole lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f533843a12bbe19b0350d3add89702481c89eb98cd140161d21a5f19c7b5142e**

Documento generado en 18/03/2024 02:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
PROMOVIDO POR : CARMEN CATALINA CASTRO CANTILLO
RADICACION: 0800140530020200044500

SEÑOR JUEZ:

Paso a su despacho la presente demanda informándole que el proceso regresó del superior Juzgado Sexto de Familia, el cual se encontraba resolviendo recurso de apelación contra la sentencia de fecha marzo 4 de 2021.

Sírvase proveer,
Barranquilla, marzo 18 de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla marzo dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2024).-

Visto y constatado el anterior informe, se observa que el Juzgado Sexto de Familia mediante providencia de marzo 8 de 2023 resolvió recurso de Apelación contra la sentencia de fecha marzo 4 de 2021:

“...PRIMERO: Revocar la sentencia de fecha 04 de marzo del 2021 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, al interior del proceso de corrección de registro civil No IS 43754044 de la señora CARMEN CATALINA CASTRO CANTILLO, NUIP 22430358, que desestimó las pretensiones y en su lugar se ORDENA:

SEGUNDO: Ordenar a la Notaría Única de Manatí que corrija el Registro Civil de Nacimiento con IS 43754044 de la señora CARMEN CATALINA CASTRO CANTILLO, NUIP 22430358 y en consecuencia coloque como fecha de nacimiento 29 de octubre de 1953. En ese mismo sentido respecto a la fecha y año de nacimiento anotada en la cedula de ciudadanía No. 22430358 de la señora CARMEN CATALINA CASTRO CANTILLO.

Tercero: Incorpórese esta decisión al expediente digital y comuníquese al A quo, y accionante para que una vez ejecutoriada, continúe con lo de su trámite a seguir.

Cuarto: Notifíquese la presente decisión por Estado a través del Tyba y Estado electrónico. 2021...”

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 329 del C.G.P., este despacho;

RESUELVE:

- 1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior Juzgado Sexto de Familia.
- 2º) Ordénese por secretaría, la expedición de los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c245b22d56bbb0266515937434ca7520f04a565aaac3ded5c3e3a2909dbb87**

Documento generado en 18/03/2024 02:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001405300620200028600
DEMANDANTE : BANCO POPULAR
DEMANDADO: DOMINGO DE SILOS MOLINO

PROCEDE LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO A LIQUIDAR LA COSTAS DEL PRESENTE PROCESO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADO:

LIQUIDACION DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$5,767.084.00
NOTIFICACIONES	\$ 13.400.00
TOTAL	\$5,780.484.00

Barranquilla, marzo 18 de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

SEÑOR JUEZ:

Paso a su despacho la presente demanda junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior.

Sírvase proveer,
Barranquilla, marzo 18 de 2024

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaría

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, marzo dieciocho (18) año dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe, junto con la liquidación de costas practicada por secretaría y ordenada en providencia anterior, este Despacho;

RESUELVE:

- 1). Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas elaborada por secretaría.
- 2°) Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina de Ejecución Civil Para los trámites subsiguientes. Por secretaría efectúese la revisión a fin de verificar si existen títulos judiciales a órdenes de este proceso y en tal caso hágase la correspondiente conversión, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA11-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3°) Oficiése a las entidades correspondientes, informándole lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac5313f12e9512b001af90c3eeefa509aeb7f53af22639427904c57b4fb0e**

Documento generado en 18/03/2024 02:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo Menor Cuantía
RAD. 080014053006-2019-00278-00

Señora Jueza, a su despacho para resolver el recurso de reposición formulado por el ejecutante contra el auto de fecha 25 de junio de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. En subsidio presenta apelación.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

CARMEN MARÍA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

Agotado el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el demandante previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante el auto impugnado, el juzgado decretó de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo el supuesto que este permaneció inactivo en la secretaría del despacho “...*porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*”, al tenor del núm. 2º del art. 317 CGP.

Como fundamento de su recurso, el ejecutante manifestó que “*La última actuación dentro del proceso, es de fecha 22 de septiembre de 2020, (...) no hay un año de inactividad, [este] se cumpliría en septiembre 22 de 2021*”.

Revisado el expediente, se observa que efectivamente el actor radicó en el correo electrónico del despacho el día 22 de septiembre de 2020, memorial mediante el cual solicitó incluir al demandado en el registro nacional de emplazados, por cuanto no tuvo éxito en las diligencias para notificarlo personalmente en la dirección física y electrónica conocidas.

Lo anterior, impedía decretar terminado el proceso por desistimiento tácito. Por consiguiente, es del caso acceder a la revocatoria solicitada y en su lugar ordenar el emplazamiento al demandado señor JESÚS BERNAL QUINTERO. Finalmente, no conceder el recurso de apelación subsidiario por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE



1. Reponer la providencia recurrida y en su lugar revocar el auto de fecha 25 de junio de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. En su lugar, ordenar el emplazamiento del demandado JESÚS ARNOLDO BERNAL QUINTERO CC 1.129.516.949, en Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.
3. No conceder el recurso de apelación formulado en subsidio, por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

EO

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b9c8a393d5eda8bc62eb9bcd69f91a99a5efdbe6ae999b117b370109ff8a54**

Documento generado en 18/03/2024 02:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad No. 080014053-006-2021-00397-00
Ref.: Proceso Verbal
Demandante: Angie Bedoya Lucumi
Demandados: Financar S.A.S, Investigaciones Y Cobranzas El Libertador S.A,
Esther Vargas Salazar.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia con recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda presentado por el demandado El Libertador S.A y solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte demandante. No obstante lo anterior, se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante, para continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, tenemos que se presentó memorial de reforma de la demanda por parte del apoderado judicial del extremo activo, manifestando que esta tiene por objeto la modificación de los hechos, pretensiones y las pruebas que se formularon en la demanda inicial.

Así mismo, tenemos que la parte demandada, **Investigaciones Y Cobranzas El Libertador S.A**, presentó recurso de reposición contra el auto de admisión de la demanda.

Pues bien, como quiera que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada **Financar S.A.S**, procederá el juzgado a requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, dé cumplimiento al numeral 2° del auto que admite la demanda de fecha 5 de noviembre de 2021, a fin de poder continuar con el trámite del proceso, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, no se ha dispuesto la materialización de la orden emitida en el mencionado auto, por lo que se requerirá a la parte demandante para que cumpla con dicha carga procesal.

Por lo expuesto anteriormente el despacho,

RESUELVE

Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguiente a la notificación de este auto, notifique a la parte demandada **Financar S.A.S** en los términos establecidos en el numeral 2° del auto de fecha 5 de



Rad No. 080014053-006-2021-00-397-00
Ref.: Proceso Verbal
Demandante: Angie Bedoya Lucumí
Demandados: Financar S.A.S, Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A,
Esther Vargas Salazar.

noviembre de 2021, que admitió la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva, so pena de dar aplicación a lo establecido en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3245969b52b2f6a042b8281436ed25760ea4970f70bc5f049c6af9291ebd5dbf**

Documento generado en 18/03/2024 02:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación : 08001405300620210013700
Proceso : Verbal De Pertenencia – Acción Reivindicatoria En Reconvención
Demandante : Pedro Antonio Angulo Vergel
Demandado : Herederos Indeterminados de Javier Orlando Vega Lozano (QEPD)
Marivith Caez Montes Compañera Permanente Sobreviviente y
Personas Indeterminadas con Derechos.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho el presente proceso con la solicitud de fijar fecha de audiencia. Sírvese proveer.

Barranquilla, 18 de marzo de 2024.

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, dieciocho (18°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, tenemos que la relación jurídico procesal, se encuentra trabada, al encontrarse todos los sujetos procesales debidamente notificados del presente asunto.

En ese sentido, luego de tenerse analizado el expediente, se presentó contestación de demanda y se encuentra pendiente resolver de fondo la formulación de Acción Reivindicatoria como demanda en reconvención presentada por la señora **MARIVITH CAEZ MONTES**, en su condición de Compañera Permanente Sobreviviente, quien acreditó su condición allegando al expediente, sentencia que declaró la unión marital de esta con el fallecido demandado, ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Magangué, Bolívar, contra la parte demandante del proceso inicial.

De lo anteriormente señalado, tenemos que señala el artículo 371 de C.G.P, lo siguiente:

“(…) Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez



Radicación : 08001405300620210013700
Proceso : Verbal De Pertenencia – Acción Reivindicatoria En Reconvención
Demandante : Pedro Antonio Angulo Vergel
Demandado : Herederos Indeterminados de Javier Orlando Vega Lozano (QEPD)
Marivith Caez Montes Compañera Permanente Sobreviviente y
Personas Indeterminadas con Derechos.

excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.”

Pues bien, de conformidad a lo indicado en la norma en cita, en esta oportunidad procesal, no habría lugar a señalarse fecha de audiencia tal y como es solicitada dentro del presente proceso, en atención a que se encuentra pendiente por resolver la presentación de demanda en reconvención que la señora Caez Montes, en su condición de Compañera Permanente Sobreviviente, alega dentro del presente asunto.

En ese sentido, revisada la presente demanda en reconvención, de la que si bien es cierto, nuestro estatuto procesal no precisa requisitos y exigencias para tener en cuenta su admisión, no es menos que jurisprudencialmente se ha establecido que la misma, debe reunir los requisitos con todos los requisitos formales que establece el artículo 82 del C.G.P. Por ello, el juzgado observa que adolece de los siguientes defectos de forma:

- ❖ No se aportó certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro no mayor de a un (1) mes.
- ❖ Deberá aportarse el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble de inmueble a reivindicarse, con fecha de expedición actualizada.
- ❖ Deberá aclarar con precisión, el valor total de los daños solicitados e indicados en el ítem denominado “Juramento Estimatorio”, así como la fecha en que a su decir, se causaron frutos naturales o civiles al inmueble, efectuado por la demandada dentro del inmueble a reivindicarse, lo cual indica en el numeral 3° del acápite de pretensiones, debiendo en tal sentido, rendir juramento estimatorio, de conformidad a lo establecido en el artículo 206 del C.G.
- ❖ No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, al que se hace mención en la ley 2220 de 2022 en su artículo 68.
- ❖ Deberá la demandante, indicar el canal digital donde deben ser notificado cualquier tercero que deba ser citado al proceso entre estos los TESTIGOS a que hace mención en el escrito de demanda, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, disponer la declaración bajo la gravedad del juramento, si los desconoce.



Radicación : 08001405300620210013700
Proceso : Verbal De Pertenencia – Acción Reivindicatoria En Reconvención
Demandante : Pedro Antonio Angulo Vergel
Demandado : Herederos Indeterminados de Javier Orlando Vega Lozano (QEPD)
Marivith Caez Montes Compañera Permanente Sobreviviente y
Personas Indeterminadas con Derechos.

En consecuencia, procede declarar inadmisibles la demanda y mantenerla en secretaría por cinco (5) días, término durante el cual la parte demandante en reconvención deberá subsanar los defectos antes señalados so pena de rechazarla conforme inciso 3º art. 90 C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Negar solicitud de fijar fecha de audiencia solicitada por la parte demandante, conforme a los argumentos que preceden.

Segundo: Inadmitir la presente demanda en reconvención, formulada por la señora **MARIVITH CAEZ MONTES**, a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c733879dbaf6e0a532f555201870e322490845b6dc02075c2aa435106a183421**

Documento generado en 18/03/2024 02:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>